

## APUNTES LABORALES *Boletín*

### ***Cambio de criterio de la jurisprudencia en materia de calificación de los Servicios Mínimos***

*Mediante sentencia de 2 de marzo de 2018, la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó resolución a través de la cual el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se declaró incompetente para conocer y pronunciarse sobre la calificación de los servicios mínimos.*

#### ***I. Antecedentes***

La empresa CMPC Maderas S.A. interpuso ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago un reclamo judicial en contra de la resolución del Director Nacional del Trabajo, quien ratificó la calificación de los servicios mínimos de la empresa efectuada por la correspondiente Dirección Regional del Trabajo.

La reclamante sostuvo que conforme a lo regulado en los artículos 359 y siguientes del Código del Trabajo, la resolución de la calificación de los servicios mínimos, cuando no se ha logrado un acuerdo entre las partes, le corresponde a las Direcciones Regionales del Trabajo en primer término, y luego al Director Nacional del Trabajo; y que a su vez, el artículo 399 del propio cuerpo legal establece una norma general que otorga a los Juzgados de Letras del Trabajo una competencia amplia para conocer de las materias relativas a la Negociación Colectiva.

La parte reclamada, esto es, la Dirección Nacional del Trabajo, impugnó la resolución del referido Tribunal -que dio curso al reclamo judicial de CMPC Maderas S.A.-, invocando como fundamento que la calificación de los servicios mínimos no tiene establecido en el

reclamación.

El 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago acogió el reclamo deducido por la Dirección Nacional del Trabajo, declarándose incompetente para efectos de conocer sobre la materia planteada en dicha reclamación.

Contra la mencionada resolución, CMPC Maderas S.A. dedujo un recurso de apelación, que la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó en sentencia de 2 de marzo de 2018, confirmando lo resuelto por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

## **II. Comentarios**

Los argumentos y consideraciones que tuvo en cuenta la Corte de Apelaciones de Santiago para rechazar el recurso de apelación deducido, son los siguientes:

a) Que de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 420 del Código del Trabajo, serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo las reclamaciones *que procedan* contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social.

b) Que del artículo 360 del Código del Trabajo, aparece que la resolución que emita la Dirección Regional del Trabajo, calificando los servicios mínimos y los equipos de emergencia de la empresa, solo será reclamable ante el Director Nacional del Trabajo. De esta forma, el legislador ha sido claro en expresar que para la resolución que califica los servicios mínimos únicamente se contempla una reclamación en sede administrativa.

c) Que las decisiones de los órganos de la Administración del Estado están sujetas a control de la jurisdicción, pero ese control puede alcanzar el mérito de la decisión administrativa únicamente cuando expresamente la ley lo haya contemplado, estando limitada en los demás casos la revisión jurisdiccional a los aspectos que la Constitución Política de la República exige como indispensables para la validez de los actos de los órganos del Estado, lo cual solo podrá deducirse ante el tribunal ordinario respectivo.

## **III. Conclusiones**

El fallo en análisis modificó el criterio establecido por la Octava Sala de la propia Corte de Apelaciones de Santiago, la que en fallo de 4 de enero de 2018 señaló que el sentido

cuestiones a que dé origen la aplicación del Libro IV de dicho cuerpo legal, deben ser conocidas y resueltas por los Juzgados de Letras del Trabajo, de modo que ninguna interpretación restrictiva podría llevar a concluir que los tribunales de justicia carecen de jurisdicción para conocer reclamaciones contra resoluciones dictadas por la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones.

De este modo, la jurisprudencia judicial reciente ha sido contradictoria respecto a si es o no posible reclamar ante tribunales la calificación de servicios mínimos realizada por la Dirección del Trabajo.

En todo caso, la postura de la Dirección del Trabajo ha sido consistente en sostener que la resolución y el conocimiento del requerimiento de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia solo han sido entregados por ley a la autoridad administrativa, no contemplándose acción judicial sobre la materia.

**Contactos:**

**Andrés Silva**

**asilva@larrain.cl    laboral@larrain.cl**